



NI	—	38069	—	EXP Físico
RAD	—	68190310400120210006100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 16 — FEBRERO — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre **Acumulación jurídica de penas.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	CARLOS FERNEY RUBIO BAENA						
Identificación	1.099.552.332						
Lugar de reclusión	EPMSC SAN VICENTE DE CHUCURI						
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo y sucesivo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
Juzgado	Penal	Circuito	Cimitarra	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	25	02	2022	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que redosifico pena				Sala Penal Bucaramanga		-	
Ejecutoria de decisión final				25	02	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	02	03	2021	
Sanciones impuestas					Monto		
Penas de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					56	-	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					01 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	



En este preciso asunto se tiene que a favor del sentenciado se hallan reunidos los presupuestos normativos contenidos en el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), lo cual hace viable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

En efecto, se advierte, que ninguno de los hechos a los que se contrae cada una de las sentencias cuya acumulación se pretende, ocurrieron con posterioridad al proferimiento de cualquiera de tales decisiones en las que como característica común se evidencia la negativa del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Y si bien la sentencia a acumular ya fue ejecutada por cumplimiento total de la pena, ello no será óbice para acceder a lo pretendido, bajo el entendido que en el presente asunto resulta perfectamente aplicable la posición jurisprudencial según la cual, cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra, pero ello no ocurrió, bien porque nadie lo solicitó, o porque no se estudió de manera oficiosa, ello no da lugar a la pérdida del derecho y resulta procedente la aplicación de dicho instituto, circunstancia que se acá se da. La cita jurisprudencial pertinente no es otra que la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal AP2284-2014, radicación 43474, decisión del 30/04/2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Valga en este punto anotar, que si bien en la sentencia traída a colación, se hace alusión al art. 470 de la Ley 600 de 2000, téngase en cuenta que la norma aplicable al caso de marras es el art. 460 de la Ley 906 de 2004, normas que entre si no tienen diferencias sustanciales en lo que a este instituto respecta.

Por ende, con apego a los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal (Ley 599 de 2000), se tomará como pena base la de **56 meses de prisión** impuesta en sentencia del 25 de febrero de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra-Santander, dentro del radicado 681903104001-2021-00061-00, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES *-pena más grave-* **incrementada en 10 meses** en virtud de la sentencia que en su contra también profirió el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra-Santander, mediante sentencia del 25 de febrero de 2022, dentro del radicado 68190310400120210006100, en la que fue condenado a la pena de **32 meses de prisión**, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quedando sometido entonces a una pena definitiva acumulada de prisión de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**.

Incremento que se hizo teniendo en cuenta la entidad de la conducta delictiva que dio lugar a la sentencia que ahora se acumula, atentatoria del bien jurídico de la salud pública, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la perpetración del hecho

En relación con la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas esta se fija en un lapso igual al de la pena ahora acumulada.

La pena de multa queda en 02 SMILMV.



De otra parte, se hace la salvedad que todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación permanecerán incólumes.

Remítase copia de este proveído a la Dirección del EPMSC de San Vicente de Chucuri, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica, e infórmese de la presente decisión a los juzgados falladores. Se comunicará esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Finalmente, para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta los tiempos que por este asunto –ahora acumulado- el penado ha estado privado de la libertad, así:

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa (1) - 681906000239 20180013700	Inicio	17	10	2018	22	25	-
	Final	11	09	2020			
Privación de la Libertad previa (2) – 681906000239 20180013700	Inicio	02	03	2021	11	23	-
	Final	25	02	2022			
Privación de la Libertad actual 681903104001 20210006100	Inicio	25	02	2022	11	22	
	Final	16	02	2023			
Subtotal					46	10	00

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** acumulación jurídica de las penas en favor del sentenciado, fijando la pena de prisión en definitiva en **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**.
2. **FIJAR** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en **SESENTA Y SEIS (66) MESES**.
3. La pena de **MULTA** queda en 02 SMLMV.
4. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 46 meses 10 días, de los 66 meses que contiene la condena acumulada**.
5. Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación permanecerán incólumes.



@1015DM4SD110

@1015DM4SD110

@1015DM4SD110

6. **COMUNICAR** esta determinación a las autoridades que determina la ley.
7. **PRECISAR** que Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

@1015DM4SD110

@1015DM4SD110

@1015DM4SD110

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Consulta proceso	Micrositio Web

@1015DM4SD110

@1015DM4SD110